

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de enero de dos mil veintitrés

Proceso	Liquidación Patrimonial de Personal Natural No Comerciante
Solicitante	Hernando de Jesús Arango Cuartas
Convocados	Municipio de Medellín y otros
Radicado	05001 40 03 028 2022 01484 00
Instancia	Única
Providencia	Decreta apertura, nombra liquidador. Requiere apoderado acreedor

Toda vez que la presente solicitud proveniente del **CENTRO DE CONCILIACIÓN EN DERECHO CORPORATIVOS** (por haberse declarado fracasada la negociación de deudas en virtud del incumplimiento del acuerdo de pago) reúne los requisitos de que tratan los artículos 559 y 563 numeral 1° del Código General del Proceso y a su vez este Despacho es competente para conocer del asunto que nos convoca, de conformidad con las disposiciones prescritas por el canon 534 de la norma procedimental en cita, el Juzgado con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 563 y el art. 564 ibidem,

RESUELVE:

Primero: **DECRETAR LA APERTURA** del presente trámite de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL (Persona Natural No Comerciante)**, iniciado por el señor **HERNANDO DE JESÚS ARANGO CUARTAS**, identificado con la cédula **70.569.797**.

Segundo: **NOMBRAR** como liquidador del listado de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades (Art. 47 del Decreto 2677 de 2012), a **JHON ALEXANDER FLÓREZ PÉREZ**, quien se localiza a través del teléfono 3206742496 y el correo electrónico abogadojhonflorez@gmail.com, a quien se le fijan como honorarios provisionales la suma de **1 SMLMV**.

Tercero: **ADVERTIR** al liquidador que una vez posesionado, dispondrá del término de cinco (5) días para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 564 del Código General del Proceso, esto es, para que notifique **por aviso** a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, es decir, **1) MUNICIPIO DE MEDELLÍN 2) JOSÉ MAURICIO GALLEGO LEDESMA 3) JORGE IVÁN GREGORY JARAMILLO**, a quienes informará sobre la existencia del proceso.

Frente a la persona jurídica, su notificación por aviso deberá efectuarse en la dirección que aparezca en el certificado de existencia y representación legal.

Cuarto: La convocatoria de los acreedores del deudor de que trata del numeral 2° del artículo 564 del C.G.P. se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la Rama Judicial de conformidad con el párrafo del mismo canon procesal y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Una vez se realice dicha inscripción, los acreedores convocados del señor **HERNANDO DE JESÚS ARANGO CUARTAS** cuentan con el termino de veinte (20) días para hacerse parte del proceso.

Quinto: **ORDENAR** al liquidador designado que dentro del término de veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del Código General del Proceso.

Sexto: **COMUNICAR** por la secretaría del Despacho a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE MEDELLÍN**, y a la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, con el objeto de que informen con destino a todos los jueces (as) y funcionarios (as) de la jurisdicción ordinaria, sobre la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial para que se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra el deudor **HERNANDO DE JESÚS ARANGO CUARTAS**, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Debe tenerse en cuenta que la incorporación debe hacerse antes del traslado a las objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos, salvo los procesos por alimentos a los que no se les aplicará la extemporaneidad.

Se le hará saber a la Sala Administrativa, que la comunicación a los Jueces del Distrito Judicial de Antioquia ya fue remitida a la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín.

Séptimo: **ADVERTIR** al deudor que a partir de la fecha, se le prohíbe hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en concurso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de ineficacia del acto ejecutado, salvo las

obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores las cuales podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al Despacho y al liquidador.

Octavo: PREVENIR a todas las personas que ostenten la calidad de deudores del concursado, para que paguen sus obligaciones a su cargo únicamente a favor del liquidador designado o a órdenes del Juzgado en el Banco Agrario de Colombia (Sucursal Carabobo, Medellín) en la cuenta de depósitos judiciales número 050012041028, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto.

Noveno: INSCRIBIR la providencia de apertura en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.

Décimo: COMUNICAR la apertura del proceso de liquidación a las centrales de riesgo **TRANSUNION, DATACRÉDITO EXPERIAN y PROCRÉDITO - FENALCO**, para los efectos que trata el artículo 573 del Código General del Proceso y el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

Décimo Primero: OFICIAR al **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN**, comunicándole la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial del deudor **HERNANDO DE JESÚS ARANGO CUARTAS**, para que se sirva remitir el proceso con radicado 05001 40 03 **011 2014 00604 00**, que se encuentra en curso en su Despacho, instaurado por **JOSÉ MAURICIO GALLEGO LEDESMA** en contra del citado deudor.

De otro lado, el 16 de diciembre de 2022, el abogado **CARLOS EDUARDO MARTINEZ HENAO** allegó al correo institucional memorial contentivo del poder conferido por el acreedor **JOSÉ MAURICIO GALLEGO LEDESMA (Doc.02)**.

Sin embargo, dicho poder no cuenta con **presentación personal** por parte del poderdante según el inciso segundo del Art. 74 del C.G.P., ni se trata de uno conferido por **mensaje de datos**, tal como lo permite el Art. 5 de la Ley 2213 de 2022, por lo que no puede ser tenido en cuenta.

Se aclara que un poder elaborado en papel, luego digitalizado y convertido a PDF no es uno conferido por “mensaje de datos” ni mucho menos suple las condiciones de autenticidad que exige la referida norma.

Para tales efectos debe entenderse que el mensaje de datos es el **correo electrónico** que elabora el poderdante y envía al abogado. Luego debe aportarse el mismo en el formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (Art. 247 del C.G.P.), y sea fácilmente identificable la dirección de correo electrónico del remitente.

En ese sentido, si el poder consiste en un ARCHIVO ADJUNTO, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo, no como sucedió en este caso que se aportó, por un lado, un documento PDF que incorpora el poder, y, por otro lado, la impresión del correo electrónico, donde puede apreciarse un archivo de denominado “Poder Firmado y Escaneado a GMS Abogados Dic. 14 de 2022.pdf”, cuyo contenido no puede ser verificado. Es decir, no existe certeza para el Juzgado que el poder acá allegado es el que efectivamente corresponde a dicho archivo adjunto.

Por lo tanto, se **REQUIERE** al profesional del derecho para que presente poder idóneo, a la mayor brevedad posible, teniendo en cuenta lo anteriormente advertido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bc5a1d28e47e0b573f84f63f447c0f3b4dfa02280d0d8eadd00608481db312e**
Documento generado en 17/01/2023 07:10:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>